

drid, propiedad de la Fábrica de Productos Químicos y Farmacéuticos Abelló, S. A.

Artículo quinto.—Las mercancías, desde su importación en admisión temporal y los productos transformados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo sexto.—El plazo para realizar las importaciones será de nueve meses a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de doce meses, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—Las mermas máximas autorizadas serán del cinco coma cinco por ciento y adeudarán los derechos arancelarios correspondientes a su naturaleza.

Artículo noveno.—El saldo máximo de la cuenta de admisión temporal será de dos mil ciento treinta kilos.

A efectos contables se establece que los beneficiarios deberán exportar doscientos mil frascos de tetrarco de cien grageas cada frasco, a doscientos sesenta miligramos de tetraciclina HCL por gragea; treinta mil frascos de tetrarco de cien grageas de las mismas características que los anteriores, y veinte mil frascos de diez grageas, también de las mismas características.

Estos veinte mil frascos serán de muestras, no producirán ingresos en divisas y deberán llevar leyendas indicando el carácter gratuito de los mismos.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y de exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen especial de admisiones temporales y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará, en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 496/1963, de 7 de marzo, sobre admisión temporal de café verde para su transformación en café descafeinado en grano sin tostar, concedido a «Compañía General de Solubles, S. A. (COGESOL)», de Madrid.

«Compañía General de Solubles, Sociedad Anónima (COGESOL)», solicita el régimen de admisión temporal a la importación de café en grano verde para su transformación en café descafeinado y cafeína, con destino a la exportación.

De los informes emitidos se deduce que la capacidad de la Empresa es suficiente para efectuar la transformación solicitada, así como el beneficio que este proceso supone para la economía nacional.

La operación encaja dentro de las vigentes normas sobre admisiones temporales y se han cumplido en cuanto a la tramitación de la petición, los preceptos reglamentarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Compañía General de Solubles, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, el régimen

de admisión temporal para la importación de veinte toneladas de café en grano verde (partida cero nueve punto cero uno.—A uno) para su transformación en café descafeinado (cero nueve punto cero uno.—C) y cafeína (veintinueve punto cuarenta y dos.—D), con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de procedencia de la mercancía serán Angola y Portugal. El país de destino del café descafeinado será Portugal, y el de la cafeína, Suiza.

Artículo tercero.—Esta operación se realiza por cuenta ajena, siendo el café en todo momento propiedad de la casa portuguesa y no dando lugar a salida de divisas la presente autorización. Se establece un canon de elaboración del equivalente en escudos a ocho mil pesetas por tonelada, más la cafeína, que será exportada a favor de la firma española a la Casa «CO-FEEX AG», de Suiza, debiendo cobrarse su contravalor en francos suizos.

Artículo cuarto.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Badajoz, que se considera matriz a todos los efectos reglamentarios. Las exportaciones podrán efectuarse por las Aduanas de Badajoz e Irún.

Artículo quinto.—La transformación se verificará en los locales industriales propiedad de la Entidad concesionaria, sitos en Madrid, carretera de Barajas.

Artículo sexto.—La concesión se otorga en régimen fiscal de inspección, para la cual nombrará la Dirección General de Aduanas un funcionario del Cuerpo Técnico de Aduanas y estará sujeta a las normas técnico sanitarias y fiscales vigentes para la elaboración del café con destino al consumo nacional.

Artículo séptimo.—La vigencia de la concesión para efectuar importaciones queda limitada al plazo de un año, a contar de la fecha de la primera importación. Las exportaciones deberán realizarse en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—A efectos contables de la presente concesión de admisión temporal se establece que por cada cien kilogramos de café importado se podrá deducir como límite máximo de mermas el cuatro por ciento y como límite mínimo de cafeína el uno coma dos por ciento, por lo que se deberá reexportar noventa y cuatro coma ocho kilogramos de café descafeinado y uno coma dos kilogramos de cafeína.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollan bajo el régimen especial de admisiones temporales y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos fiscal y económico. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 497/1963, de 7 de marzo, por el que se concede a Disolventes Hidrogenados, Pedro Puig Ibáñez, el régimen de admisión temporal para la importación de ácido monocloroacético para su transformación en betaina clorhidrato y su posterior exportación.

Disolventes Hidrogenados, Pedro Puig Ibáñez, de Hospital de Llobregat (Barcelona), solicita se le conceda el régimen de admisión temporal para la importación de ácido monocloroacético para su transformación en betaina clorhidrato para su posterior exportación.

La petición ha sido informada favorablemente por los distintos organismos asesores, y su autorización supone un fomento de las exportaciones españolas, con el consiguiente beneficio en divisas.

En la tramitación del expediente se han observado las normas previstas en la Ley de Admisiones Temporales de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás normas legales de aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a Disolventes Hidrogenados, Pedro Puig Ibáñez, el régimen de admisión temporal para la importación de quince mil kilos de ácido monocloracético para su transformación en betaina clorhidrato con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de las mercancías importadas serán los de la O. C. D. E. Los de destino de los transformados podrán ser todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales.

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Port-Bou. Las exportaciones, por las Aduanas de Port-Bou y Barcelona.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales situados en Hospitalet de Llobregat (Barcelona), avenida de José Antonio, 40, propiedad del solicitante.

Artículo quinto.—Las mercancías desde su importación en admisión temporal y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo sexto.—El plazo para realizar las importaciones será de un año a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de seis meses contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos de betaina clorhidrato exportados se deducirán de la cuenta de admisión temporal ciento veinticinco kilos de ácido monocloracético importado.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y de exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen especial de admisiones temporales y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministros de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia convocatoria del cupo global numero 19 (manufacturas de madera no liberadas).

En uso de la facultad atribuida por el apartado cuarto de la Orden de fecha 5 de agosto de 1959,

Esta Dirección General ha resuelto abrir la admisión de solicitudes para el cupo global número 19 (manufacturas de madera no liberadas).

Las condiciones de la convocatoria son:

1.ª El cupo se abre por cantidad no inferior a 50.000 dólares (cincuenta mil dólares).

2.ª Las peticiones se formularán en los impresos reglamentarios, titulados «Solicitud de importación para mercancías globalizadas», que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio y en los de sus Delegaciones Regionales.

3.ª Las solicitudes de importación se admitirán en los citados Registros, hasta el día 15 de abril de 1963, inclusive.

4.ª A la solicitud se acompañará declaración de su titular en que se haga constar:

- a) Concepto en virtud del cual solicita la importación (fabricante o comerciante).
- b) Capital de la Empresa o negocio.
- c) Número de obreros y empleados.
- d) Impuestos satisfechos a la Hacienda en el último ejercicio económico, especificando separadamente los siguientes epígrafes:

1.º Epígrafe del impuesto industrial en que figure dado de alta.

2.º Licencia fiscal.

3.º Cuota por beneficios o impuesto sobre renta de sociedades.

e) En el caso de concurrir como fabricante, se especificarán las necesidades anuales de consumo, señalando la cantidad y el valor de la mercancía demandada.

f) Detalle de las licencias recibidas en 1962 con cargo a este cupo global y estado de realización de las importaciones.

5.ª El no estar la mercancía suficientemente especificada o faltar alguno de los datos solicitados en la licencia será causa de denegación.

Quando lo estime necesario la Sección correspondiente podrá reclamar los documentos acreditativos de cualquiera de los particulares contenidos en la declaración.

Madrid, 15 de marzo de 1963.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 14 de marzo de 1963:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,802	59,982
1 Dólar canadiense	55,462	55,623
1 Franco francés nuevo	12,204	12,240
1 Libra esterlina	167,523	168,027
1 Franco suizo	13,819	13,860
100 Francos belgas	119,921	120,281
1 Marco alemán	14,965	15,010
100 Liras italianas	9,631	9,659
1 Florin holandés	16,635	16,685
1 Corona sueca	11,527	11,561
1 Corona danesa	8,666	8,692
1 Corona noruega	8,372	8,397
1 Marco finlandés	18,592	18,637
100 chelines austriacos	231,550	232,255
100 Escudos portugueses	208,381	209,509